Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO por sí y en representación de ORIENTAL BANK Peticionario V. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, por conducto del Honorable Domingo Emanuelli Hernández, secretario de Justicia Recurrido	TA2026CE00839	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm. BY2023CV00555 Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

En representación de Oriental Bank ("Oriental"), la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico ("Cooperativa" o "Peticionario"), recurre ante nos en recurso de *certiorari* para que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 28 de mayo de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("foro de instancia" o "TPI"). Allí, se declaró *No Ha Lugar* la sentencia sumaria solicitada por la **Cooperativa** y **Oriental**.

Inconforme, **Oriental** presentó una moción de reconsideración, pero fue declarada *No Ha Lugar*.[1]

Evaluada la totalidad del expediente, procedemos a **denegar** el auto de *certiorari* solicitado.

[1] La *Resolución* fue emitida por el **TPI** el **31 de mayo de 2026**, y notificada el **1 de junio de 2026**.

-I-

Según el expediente electrónico en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos ("SUMAC"), el **31 de enero de 2023**, la **Cooperativa** junto a **Oriental** radicaron una acción civil contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Estado" o "Recurrido").[2] De la acción instada, surge que el **7 de enero de 2023**, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo Toyota Corolla XSE, año 2022, tablilla JXY-312, por infringir los Artículos 5.06 y 5.07 de la Ley de Tránsito Núm. 22-2000.[3] La *Orden de Confiscación* fue emitida el **11 de enero de 2023**.[4] En esencia, adujo que la confiscación era nula, por lo que solicitaba se decretara la nulidad e invalidez de la confiscación y se ordenara el pago de costas, gastos y honorarios de abogados a su favor.

El **8 de febrero de 2023**, el **Estado** compareció en contestación a la demanda.[5]

Tras varias instancias, el **20 de abril de 2026** la **Cooperativa** y **Oriental** presentaron una *Moción de sentencia sumaria por crasa desproporcionalidad de la confiscación (multa excesiva).*[6] Entre otras cosas, plantearon que no había controversia sobre los hechos esenciales, sin embargo, argumentaron que la confiscación era desproporcionada y violaba las garantías constitucionales contra multas excesivas.

En cumplimiento de orden,[7] el **20 de mayo de 2026**, el **Estado** sometió una *Moción en oposición a "moción de sentencia sumaria"*.[8] En esencia, solicitó que se declarara *no ha lugar* la

[2] Entrada Núm. 1 del caso BY2023CV00555 en SUMAC.
[3] *Íd.*
[4] Mediante misiva con fecha del **20 de enero de 2023**, el **Estado** le notificó a **Oriental** sobre la confiscación del vehículo antes descrito. Véase, Anejo de la Entrada Núm. 1 del caso BY2023CV00555 en SUMAC.
[5] Entrada Núm. 4 del caso BY2023CV00555 en SUMAC.
[6] Entrada Núm. 54 del caso BY2023CV00555 en SUMAC.
[7] Mediante *Orden* emitida y notificada el **21 de abril de 2026**, el **TPI** le concedió un término de 20 días al **Estado** para que se opusiera a la solicitud de sentencia sumaria presentada. Posteriormente, el término fue prorrogado a solicitud del **Estado**. Véase, Entradas Núm. 55, 58 y 59 del caso BY2023CV00555 en SUMAC.
[8] Entrada Núm. 60 del caso BY2023CV00555 en SUMAC.

solicitud de sentencia sumaria, por haberse presentado tardíamente o, en la alternativa, por no satisfacer el estándar de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Solicitó, además, que se dispusiera de la moción por los fundamentos procesales y estatutarios, sin necesidad de adjudicar el planteamiento de índole constitucional.

El **21 de mayo de 2026**, la **Cooperativa** y **Oriental** presentaron una *Réplica a oposición a solicitud de sentencia sumaria por crasa desproporcionalidad de la confiscación (multa excesiva)*.[9]

Tras varios trámites procesales, el **TPI** emitió y notificó una *Resolución* el **28 de mayo de 2026**,[10] en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la **Cooperativa** y **Oriental**. En lo pertinente, expresó:

> De entrada, este Tribunal podría estar de acuerdo con la posición de la Parte Demandante, expresada al inciso IV (9)(g)(7); de que "En ningún caso la multa se acerca al valor del vehículo confiscado." Es decir, que inclusive la multa máxima impuesta el señor legislador por violación al Art. 5.07 de la Ley de Tránsito no guarda proporción con el valor del Vehículo confiscado. Pero, el asunto medular a dilucidar en el caso antes nuestra consideración es si la Parte Demandante puede "demostrar, con prueba suficiente y no mediante inferencias derivadas del resultado penal, que el vehículo no fue utilizado en la comisión de actividad delictiva alguna o que la confiscación no guarda relación con los hechos imputados.". Es decir, el Tribunal tiene que concurrir con el Gobierno que este Tribunal no tiene "que adjudicar, en esta etapa, el planteamiento constitucional de multas excesivas presentado por la parte demandante.". De igual forma, este Tribunal concurre con el Gobierno cuando señala que la cláusula contra multas excesivas Constitución de Estados Unidos y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; "no convierte automáticamente toda confiscación civil en una sanción inconstitucional, ni permite resolver el análisis de proporcionalidad mediante una comparación aritmética aislada entre el valor del bien confiscado y la cuantía de una multa penal." Por tanto, la Parte Demandante "no puede aislar la multa monetaria como si fuera la única consecuencia jurídica prevista por el legislador para la conducta imputada."
>
> De hecho, y según expresara el TSPR en Pueblo v. Flores Flores, 181 DPR 225, 248 (2011); "Avalar que se amplíe el alcance de un delito por fiat judicial sería nefasto y un precedente peligroso. No podemos arrogarnos el rol de la Asamblea Legislativa. Le compete a dicho Cuerpo formular el marco jurídico que establecerá la política pública y legislar al respecto." Es decir, y de nuevo, aunque este Tribunal pueda ver la desproporcionalidad entre la multa por violación a la Ley de Tránsito y el valor del Vehículo (y simpatizar con la posición de la Parte Demandante), lo que la Parte

[9] Entrada Núm. 61 del caso BY2023CV00555 en SUMAC.
[10] Entrada Núm. 65 del caso BY2023CV00555 en SUMAC.

> Demandante procura en la Sumaria es prácticamente una enmienda a la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011; y ni al TSPR "le corresponde legislar o establecer cuál ha de ser la política pública del País. No nos corresponde gobernar". Trinidad Hernández et al. v. ELA. 188 DPR 828, 846-7 (2013). Por tanto, no podemos acceder a lo solicitado.
>
> Se incorporan los argumentos presentados por la parte demandada Gobierno en la Oposición, y se hacen formar parte de esta Resolución.[11]

El **31 de mayo de 2026**, **Oriental** presentó una *Moción solicitando reconsideración a resolución,*[12] la cual, fue declarada *No Ha Lugar.*[13]

En representación de **Oriental**, la **Cooperativa** recurrió ante nos el **30 de junio de 2026**, en el recurso de *certiorari,*[14] y señala la comisión de cinco (5) errores:

> **1.** ERRÓ EL TPI AL ABSTENERSE DE ADJUDICAR EL PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MULTA EXCESIVA bajo el fundamento de que ello equivaldría a "legislar" o "enmendar" la Ley Uniforme de Confiscaciones, contrariando la doctrina de Frontera Suau v. Padilla Rivera, 2025 TSPR 54 y Nadal v. Depto. Recursos Naturales, 150 DPR 715 (2000), y el deber indelegable de los tribunales de salvaguardar los derechos fundamentales e interpretar las leyes y la Constitución. [sic].
>
> **2.** ERRÓ EL TPI AL CONFUNDIR EL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD bajo la cláusula de multas excesivas con la defensa de "dueño inocente", exigiendo a la parte demandante demostrar que el vehículo no fue utilizado en actividad delictiva, cuando el análisis constitucional presupone la existencia de actividad delictiva y evalúa si la sanción es excesiva. [sic].
>
> **3.** ERRÓ EL TPI AL DESCARTAR LA COMPARACIÓN ARITMÉTICA entre el valor del vehículo ($28,000) y la multa máxima ($5,000 bajo el Art. 5.06, o $500 bajo el Art. 5.07) como un factor determinante en el análisis de crasa desproporcionalidad, contrariando la jurisprudencia federal vinculante de United States v. Bajakajian, 524 U.S. 321 (1998), Timbs v. Indiana, 586 U.S. 146 (2019), y Austin v. United States, 509 U.S. 602 (1993). [sic].
>
> **4.** ERRÓ EL TPI AL NO APLICAR EL ANÁLISIS MULTIFACTORIAL DE PROPORCIONALIDAD exigido por Bajakajian, *supra*, y utilizado en Cooper Industries v. Leatherman Tool Group, 532 U.S. 424 (2001), que incluye el grado de culpabilidad, la relación entre la sanción y el daño causado, y las sanciones impuestas en otros casos por conducta comparable. Análisis que ha sido reconocido por este Honorable Tribunal de Apelaciones en Verdiales

[11] *Íd.*
[12] Entrada Núm. 66 del caso BY2023CV00555 en SUMAC.
[13] Mediante *Resolución* emitida por el **TPI** el **31 de mayo de 2026**, y notificada el **1 de junio de 2026**. Entrada Núm. 67 del caso BY2023CV00555 en SUMAC.
[14] Entrada Núm. 1 del caso TA2026CE00839 en SUMACTA.

González v. ELA, KLAN200100121 (7 de junio de 2001). [sic].

5. ERRÓ EL TPI AL NO RECONOCER que la confiscación de un vehículo lícito por una conducta que el propio Estado reclasificó a una falta administrativa, y por la cual el conductor fue multado en $1,000, constituye un castigo adicional que viola el principio de proporcionalidad y la prohibición constitucional contra multas excesivas. [sic].

En representación del **Estado**, el Procurador General de Puerto Rico, presentó su posición el **22 de julio de 2026**, mediante *Escrito en cumplimiento de resolución.*[15]

-II-

El auto de *certiorari* es un medio procesal de carácter discrecional que, a su vez, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.[16] Así, se entiende por discreción como el poder para decidir en una forma u otra; esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.[17]

Por ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que habremos de atender —*vía certiorari*— las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de instancia:

> [E]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. […].[18]

Bajo el carácter de discrecionalidad, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones establece los siguientes

[15] Entrada Núm. 5 del caso TA2026CE00839 en SUMACTA.
[16] *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 – 338 (2012).
[17] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).
[18] Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1. Subrayado nuestro.

criterios para mostrar causa o para la expedición del auto de *certiorari:*

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[19]

En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

> [d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.[20]

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable —ni perjudica los derechos sustanciales de las partes— deberá prevalecer el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.[21]

-III-

En suma, la **Cooperativa** nos solicita que revisemos la *Resolución* recurrida, dado que el **TPI** incurrió en error al abstenerse de adjudicar el planteamiento constitucional de multa excesiva. Aduce, además, que se equivocó al confundir el análisis de proporcionalidad bajo la cláusula de multas excesivas, descartando la comparativa entre el valor del vehículo y la multa máxima; y no aplicando el análisis multifactorial de proporcionalidad. Por último,

[19] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.
[20] *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).
[21] *SLG Zapata- Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 – 435 (2013).

señala que el **foro de instancia** incidió al no reconocer que la confiscación del vehículo constituye un castigo adicional violando el principio de proporcionalidad y la prohibición constitucional contra multas excesivas.

Un examen de la *Resolución* recurrida nos lleva a determinar que estamos ante una decisión racional que se ubica dentro del claro ejercicio discrecional, conferido a los tribunales inferiores y a su facultad de decidir; la cual, no constituye un error craso.

En consecuencia, no concurren las **excepciones** de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni los **criterios** establecidos en la citada Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que nos permitan intervenir con la decisión tomada por el **TPI**.

A tono con lo antes expuesto, resolvemos que no hay prueba en el expediente tendente a demostrar que el **foro de instancia** abusó de su discreción o actuó con perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Razón por la cual, no intervendremos con la determinación recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones